



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Ejecutante	Yon Arley Chica Morales (Herederos)
Ejecutado	Humberto Daza Narváez
Radicación Juzgado	73347408900120180003600.-
Auto N°	096.

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho el presente proceso, pendiente para practicar audiencia de pruebas dentro del trámite incidental.

### ANTECEDENTES

Que el día 17 de noviembre del año 2020 el Sr. Jhon James Daza Naranjo, obrando por conducto de apoderado judicial, promovió —dentro del presente proceso ejecutivo—, incidente de levantamiento de embargo y secuestro (C04.02).

Que luego de surtirse los traslados correspondientes, e impartírsele todo el trámite legal al incidente en mención, mediante auto N° 341 del 10 de noviembre de 2021 se convocó a los extremos a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 2° del Estatuto Procesal, fijándose como fecha y hora para su realización el próximo **06 de abril de 2022** a partir de las **8:30 am.** (C04.60).

Que en dicho proveído se decretaron pruebas así: *“Por la parte solicitante Sr. Jhon James Daza Naranjo: Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas. (Cinco (5) declaraciones juramentadas números 45, 47, 48, 49 y 50 de la Notaría Única del Círculo de Herveo Tolima; Registro Único de Vacunación Contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina – RUV- N° 3317569; Formulario de Registro Único Tributario RUT correspondiente al Señor JOHN JAMES DAZA NARANJO; Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria 359- 7998 circulo registral Fresno Tolima, predio rural denominado EL DIAMANTE en la vereda DAMAS). Por la parte ejecutante Sr. Yon Arley Chica morales (sucesores procesales): Sin pruebas para practicar. Por la parte ejecutada Sr. Humberto Daza Narváez: Sin pruebas para practicar. De oficio: Sin pruebas para practicar”.*

Que el referido auto quedó en firme en completo silencio el pasado 17 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm. (C04.61).



## CONSIDERACIONES

Esta ad quo, —dentro del pluricitado auto— no valoró la totalidad de las pruebas solicitadas por los extremos de la controversia, ni tampoco estimó decretar pruebas de oficio; lo cual se constituye en un defecto procedimental, que no sólo va en desmedro de las garantías fundamentales constitucionales como el Debido Proceso y Derecho a la Defensa de las partes, sino que impediría resolver el fondo de la controversia como en derecho corresponda, dada la relevancia jurídica de las pruebas que no fueron decretadas.

A causa de lo anterior, se debe dar aplicación al control de legalidad ordenado por el artículo 42 numeral 12, en concordancia con el artículo 132 del CGP, en el sentido de sanear la irregularidad observada en la providencia de decreto de pruebas.

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: ... 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.*

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Conforme a ello, habrá que dejar sin efectos el auto por medio del cual se decretó pruebas, y en consecuencia se tendrá que reprogramar la audiencia respectiva, subsanando previamente a través de este auto las anomalías advertidas; para lo cual, el Despacho procederá a decretar nuevamente pruebas así:

### 1. Por la parte solicitante Sr. Jhon James Daza Naranjo:

**Las documentales** relacionadas en el acápite de pruebas. (Cinco (5) declaraciones juramentadas números 45, 47, 48, 49 y 50 de la Notaría Única del Círculo de Herveo Tolima; Registro Único de Vacunación Contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina – RUV- N° 3317569; Formulario de Registro Único Tributario RUT correspondiente al Señor JOHN JAMES DAZA NARANJO; Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria 359- 7998 círculo registral Fresno Tolima, predio rural denominado EL DIAMANTE en la vereda DAMAS).

**Interrogatorio de parte** al Sr. Jhon James Daza Naranjo.



**2. Por la parte incidentada (ejecutante Sr. Yon Arley Chica morales (sucesores procesales):**

Documental: Oficiar a la empresa "MASA STORK S.A.S.", sitio donde labora el solicitante, para que emita certificado laboral con salario devengado.

**3. Por la parte ejecutada Sr. Humberto Daza Narváez:**

Sin pruebas para practicar.

**4. De oficio:**

Interrogatorio de parte al Sr. Humberto Daza Narváez.

Las pruebas decretadas en esta providencia, tienen aptitud material, es decir, son conducentes, necesarias y útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, luego, le permitirán a esta judicial tomar una decisión de fondo dentro de la controversia que aquí nos convoca; ello acorde con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

**DECIDE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el auto N° 341 del 10 de noviembre de 2021 proferido por este Juzgado Promiscuo Municipal, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. DECRETAR PRUEBAS** dentro del presente trámite incidental en los términos planteados en el considerando de este auto. **LÍBRENSE** por Secretaría los oficios de rigor. **TÓMESE** atenta nota.

**TERCERO. FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a buen recaudo la audiencia de práctica de pruebas el próximo **03 de mayo de 2022 a las 8:30 am**. Dicho acto procesal se desarrollará en sala ZOOM, en el siguiente vínculo. [CLIC AQUÍ](#). Igualmente, los intervinientes deberán seguir atentamente el siguiente protocolo de audiencias virtuales. [CLIC AQUÍ](#). **LÍBRENSE** las citaciones de rigor, haciendo las advertencias de Ley.

**CUARTO. CONTRA** el presente auto proceden los recursos de ley.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**TATIANA BORJA BASTIDA<sup>1</sup>**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.